



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 486

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de junio de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2017

Honorables Senadores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 49 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017.

De los honorables Congresistas,

NADIA BEL SCAFF
Senadora

EDINSON DELGADO
Senador

LUZ ADRIANA MORENO MARMOLEJO
Representante a la Cámara

DIDIER BURGOS
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en el numeral 2 del presente artículo, si la mujer lo estima conveniente podrá seguir cotizando a fin de alcanzar el monto de pensión consagrado en el artículo 34.

Parágrafo 2°. El beneficio de pensionarse con 1.150 semanas cotizadas obrará exclusivamente en favor de las mujeres que cumplen con el requisito de garantía de pensión mínima.

En todo caso, la suma de la pensión, rentas y remuneraciones de la afiliada y sus beneficiarios no superará dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplica al régimen de pensión media y al régimen de ahorro individual.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2016 SENADO, 220 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2017

Doctores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la Republica

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, 220 de

2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados en las respectivas sesiones plenarias realizadas los días 14 de junio de 2017 en el Senado de la República y el 5 de diciembre de 2016 en la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de Senado el día 14 de junio de 2017.

Anexamos el texto aprobado por la plenaria del Honorable Senado de la República que contiene las modificaciones necesarias para que el proyecto cumpla su objetivo.

De los honorables Congresistas,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2016 SENADO, 220 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).* Los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50.000.000 del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores con saldo consolidado a 31 de diciembre de 2016 inferior a \$50.000.000 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2019, de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura y que aplicará el administrador o acreedor de la cartera.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta 31 de diciembre de 2016. En caso de que los abonos a capital efectuados hasta el 31 de diciembre de 2016 superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura reglamentará las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que aplicará el administrador o acreedor de la cartera.

Parágrafo 3°. Los programas PRAN y/o FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2016, respecto de los deudores a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo 2°. *Suspensión del cobro y prescripción para deudores previstos en el artículo 1° de la presente ley.* Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.

Artículo 3°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial.

Parágrafo 1°. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, mientras la cartera sea administrada por Finagro podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 2°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los Programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.

Artículo 4°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011,

para los deudores del PRAN y la Ley 1731 de 2014, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, para los deudores del PRAN y del FONSA de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo Programa PRAN o por el FONSA, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora, mientras esta cartera este siendo administrada por Finagro.

Parágrafo 1°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores previstos en el artículo 1°, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2016 SENADO, 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2017

Doctores

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 190 de 16 Senado, 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el de-

partamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Apreciados señores Presidentes:

Conforme la designación realizada por las presidecias del Senado y de Cámara y en atención a lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la Comisión Accidental de conciliación, nos permitimos presentar el siguiente informe y texto conciliado, del proyecto de ley de la referencia.

A continuación, se señalan los textos definitivos aprobados por las plenarias de Cámara y Senado, y se resaltan sus diferencias:

<p>Texto de Cámara de Representantes <i>Gaceta del Congreso</i> número 1075 de 2016</p>	<p>Texto de Senado <i>Gaceta del Congreso</i> número 425 de 2017</p>
<p><i>por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>CAPÍTULO I Finalidad</p>	<p>CAPÍTULO I Finalidad</p>
<p>Artículo 1°. <i>Finalidad.</i> La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la Nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Finalidad.</i> La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la Nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.</p>
<p>CAPÍTULO II Reconocimientos históricos</p>	<p>CAPÍTULO II Reconocimientos históricos</p>
<p>Artículo 2°. <i>Reconocimientos históricos.</i> La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas: 1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga. 2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas. 3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Reconocimientos históricos.</i> La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas: 1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga. 2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas. 3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.</p>
<p>Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 6°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales</p>	<p>Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales</p>

<p>Texto de Cámara de Representantes <i>Gaceta del Congreso</i> número 1075 de 2016</p>	<p>Texto de Senado <i>Gaceta del Congreso</i> número 425 de 2017</p>
<p>incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas. Artículo 3°. <i>Orden de la democracia.</i> Confiérase la condecoración Orden de la Democracia -Simón Bolívar- en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones: Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años. Alcaldía Municipal de Pitalito. Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito. Artículo 4°. <i>Reconocimientos por su obra y labor.</i> El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones: 1. Parroquias de San Antonio y Valvanera. 2. Colegio Normal Superior. 3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito. 4. Junta Defensa Civil. 5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito. 6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina. 7. Hospital San Antonio de Pitalito. 8. Hogar del Adulto Mayor San José. 9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila). 10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur. 11. Almacén YEP. 12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria). 13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero). 14. Universidad Surcolombiana y UNAD. 15. Productos la Piñata. 16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur). 17. Cootranslaboyana. 18. Banda de músicos Santa Cecilia. 19. Grupo folclórico Alma Huilense. 20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl. 21. Clínica María Auxiliadora. 22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito. 23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito. 24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito. 25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.</p>	<p>incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas. Artículo 3°. <i>Orden de la democracia.</i> Confiérase la condecoración Orden de la Democracia -Simón Bolívar- en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones: Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años. Alcaldía Municipal de Pitalito. Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito. Artículo 4°. <i>Reconocimientos por su obra y labor.</i> El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones: 1. Parroquias de San Antonio y Valvanera. 2. Colegio Normal Superior. 3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito. 4. Junta Defensa Civil. 5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito. 6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina. 7. Hospital San Antonio de Pitalito. 8. Hogar del Adulto Mayor San José. 9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila). 10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur. 11. Almacén YEP. 12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria). 13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero). 14. Universidad Surcolombiana y UNAD. 15. Productos la Piñata. 16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur). 17. Cootranslaboyana. 18. Banda de músicos Santa Cecilia. 19. Grupo folclórico Alma Huilense. 20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl. 21. Clínica María Auxiliadora. 22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito. 23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito. 24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito. 25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.</p>

<p>Texto de Cámara de Representantes <i>Gaceta del Congreso</i> número 1075 de 2016</p>	<p>Texto de Senado <i>Gaceta del Congreso</i> número 425 de 2017</p>	<p>Texto de Cámara de Representantes <i>Gaceta del Congreso</i> número 1075 de 2016</p>	<p>Texto de Senado <i>Gaceta del Congreso</i> número 425 de 2017</p>
<p>26. Quinto Distrito de Policía. 27. Notaría Primera de Pitalito. Artículo 5°. <i>Historia extensa del municipio de Pitalito</i>. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado. Artículo 6°. <i>Programación especial nacional</i>. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente. Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.</p>	<p>26. Quinto Distrito de Policía. 27. Notaría Primera de Pitalito. Artículo 5°. <i>Historia extensa del municipio de Pitalito</i>. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado. Artículo 6°. <i>Programación especial nacional</i>. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente. Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Promoción especial</i>. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural. CAPÍTULO IV Reconocimientos ambientales-territoriales Artículo 10. <i>Reconocimiento ambiental</i>. Declárese patrimonio ambiental y ecológico de la Nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la Laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria. CAPÍTULO V Reconocimientos materiales Artículo 11. <i>Reconocimiento en obras</i>. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:</p>	<p>Artículo 9°. <i>Promoción especial</i>. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural. CAPÍTULO IV Reconocimientos ambientales-territoriales Artículo 10. <i>Reconocimiento ambiental</i>. Declárese patrimonio ambiental y ecológico de la Nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la Laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria. CAPÍTULO V Reconocimientos materiales Artículo 11. <i>Reconocimiento en obras</i>. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:</p>
<p>CAPÍTULO III Reconocimientos culturales Artículo 7°. <i>Bienes de interés cultural de carácter nacional</i>. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles: 1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua. 2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera. 3. Edificio municipal antiguo. 4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José). 5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina. 6. Institución Educativa Normal Mixta. 7. Colegio La Presentación. 8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas. Artículo 8°. <i>Prospectiva y próximas generaciones</i>. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones: 1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050. 2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.</p>	<p>CAPÍTULO III Reconocimientos culturales Artículo 7°. <i>Bienes de interés cultural de carácter nacional</i>. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles: 1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua. 2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera. 3. Edificio municipal antiguo. 4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José). 5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina. 6. Institución Educativa Normal Mixta. 7. Colegio La Presentación. 8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas. Artículo 8°. <i>Prospectiva y próximas generaciones</i>. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones: 1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050. 2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.</p>	<p>1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación. 2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el barrio los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador. 3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio. 4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz. Artículo 12. <i>Facultades</i>. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito. Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>	<p>1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación. 2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el barrio los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador. 3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio. 4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz. Artículo 12. <i>Facultades</i>. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito. Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al aprobado en Cámara, tiene cambios significativos, que esta comisión resalta, así:

La diferencia de texto del artículo 2° (Reconocimientos históricos), parágrafo 1° por cuanto hace una remisión al artículo 6° (*Programación especial nacional*) debiendo ser el artículo 5° (*Historia extensa del municipio de Pitalito*)

Texto aprobado en Cámara	Texto aprobado en Senado
Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 6°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.	Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

La diferencia de texto del artículo 11 (Reconocimiento en obras) por cuanto expresa que el acto jurídico para la aplicabilidad del artículo es la *sanción*. Al respecto, debe señalarse que las leyes no pueden entrar a regir desde su sanción por cuanto violaría preceptos constitucionales como el de publicidad. Al respecto es importante señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “rige a partir de su sanción y” contenida en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 bajo la siguiente consideración:

En el caso sometido a estudio por esta Corporación resulta evidente que el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, al señalar una fecha de entrada en vigencia de dicho estatuto anterior a su promulgación, vulnera el principio de publicidad de la ley y en esa medida habrá de ser declarado inexecutable por contradecir una regla excepcional que establece un límite a la libertad de configuración legislativa en la materia. (Corte Constitucional, Sentencia C-932/06, 2006).

Así las cosas, se cambia la palabra “sanción” por “promulgación” teniendo en cuenta la diferencia y los efectos jurídicos que plantean estas dos figuras, como puede corroborarse en la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1998, la cual señala que la “sanción de un proyecto de ley es el acto mediante el cual el Presidente de la República suscribe y da fe de su existencia y autenticidad. (...) La sanción es un requisito de validez establecido por la Constitución.” en el artículo 165, el cual señala: “Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si este no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen”.

La promulgación de la ley se relaciona con la publicidad o divulgación de la ley, y su finalidad es ponerla en conocimiento de todas las personas para poder exigir posteriormente su cumplimiento. De ahí que se hayan establecido como principios generales de derecho que “la ley no obliga sino en virtud de su promulgación” y que “nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad)”. En definitiva, la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Constitución, por lo tanto se materializa una infracción cuando una

disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación.”

De otro lado, se tiene en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional C-957 de 1999, al señalar que la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella. Los efectos jurídicos de las leyes se producen a partir de la promulgación en el *Diario Oficial* y hacen que las mismas tengan efectos de oponibilidad y obligatoriedad.

Texto aprobado en Cámara	Texto aprobado en Senado
Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: (...)	Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la <u>promulgación</u> de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: (...)

La diferencia de texto del artículo 13 el cual determina la vigencia de la ley. Esta modificación se soporta conforme lo señalado en el numeral anterior.

Texto aprobado en Cámara	Texto aprobado en Senado
Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.	Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su <u>promulgación</u> .

Conforme lo anterior, se adopta el texto del Senado de la República.

Proposición

Hechas las consideraciones anteriores, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes solicitan a las Plenarias de las dos Corporaciones aprobar este informe de conciliación, adoptando en su integridad, el texto aprobado en la Plenaria de Senado.

ACONTINUACIÓN, EL TEXTO CONCILIADO:

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los dos-

cientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la Nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precusores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.
2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.
3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. *Orden de la democracia.* Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

Alcaldía Municipal de Pitalito.

Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.

9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).

10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.

11. Almacén YEP.

12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).

13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).

14. Universidad Surcolombiana y UNAD.

15. Productos la Piñata.

16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).

17. Cootranslaboyana.

18. Banda de músicos Santa Cecilia.

19. Grupo folclórico Alma Huilense.

20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.

21. Clínica María Auxiliadora.

22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.

23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.

24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.

25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.

26. Quinto Distrito de Policía.

27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. *Historia extensa del municipio de Pitalito.* Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. *Programación especial nacional.* Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. *Bienes de interés cultural de carácter nacional.* De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.

4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).

5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.

6. Institución Educativa Normal Mixta.

7. Colegio La Presentación.

8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. *Prospectiva y próximas generaciones.* Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.

2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. *Promoción especial.* En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. *Reconocimiento ambiental.* Declárese patrimonio ecológico local al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. *Reconocimiento en obras.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.

2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el barrio los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.

4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. *Facultades.* Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara

* * *

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 SENADO, 019 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado, 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las respectivas plenarias, el texto conciliado del Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado, 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

Proposición

Honorables Senadores y Honorables Representantes:

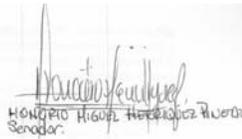
La Comisión Accidental de Conciliación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontramos procedente acoger como texto final, el texto aprobado por el Honorable Senado de la República el día 14 de junio de 2017, tanto en el título como en el articulado, el cual se adjunta y hace parte integral del presente informe. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a las Plenarias de ambas Cámaras aprobar

el presente informe de Comisión Accidental de Conciliación.

Cordialmente,

Por el Honorable Senado de la República:

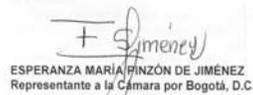

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador

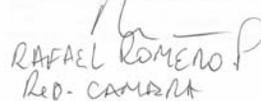

HONORIO HIGUEL HERNÁNDEZ RIVERA
Senador

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador

Por la Honorable Cámara de Representantes:


MARGARITA MARÍA BESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia


ESPERANZA MARÍA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.


RAFAEL ROMERO P.
Rep. Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 SENADO,
019 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Programa
de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.

Artículo 2°. Definiciones:

1. Tamizaje neonatal: Para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida, a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad

física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil. Entre otras que considere.

2. Tamizaje prenatal: Estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.

3. Tamizaje neonatal básico: Incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.

4. Tamizaje ampliado: Incluye las anteriores, más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).

5. Ácidos nucleicos: Son el Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y el Ácido Ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.

6. Error innato del metabolismo: Es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.

7. DBS: Muestra de sangre seca para tamizaje neonatal obtenida del cordón umbilical o del talón.

8. Genoma humano: Es el ADN completo del ser humano más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.

9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas.

10. Genes: Es la Unidad Funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.

11. Biobanco: Sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.

12. Prueba genética: Método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.

13. Material genético: Sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.

14. Vigilancia en salud pública: Proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.

15. Vigilancia y control sanitario: Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita para todo recién nacido vivo, se le realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. Programa de Tamizaje Neonatal. Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del Tamizaje Neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud, actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Artículo 5°. Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal:

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del Sistema de Salud involucrados en el Tamizaje Neonatal.
2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.
3. Incluir en el plan de beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las rutas de atención.
4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.
5. Reglamentar las actividades de Tamizaje Neonatal, de enfermedades hereditarias.
6. Tomar de decisiones con base en la información generada por los Programas de Tamizaje Neonatal.

Artículo 6°. De los laboratorios de Tamizaje Neonatal. Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de Tamizaje Neonatal.

Artículo 7°. Deberes de los laboratorios de Tamizaje Neonatal.

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), los ensayos para realizar Tamizaje Neonatal.
2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de

pruebas de Tamizaje Neonatal el Instituto Nacional de Salud (INS).

3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.

4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el período de tiempo establecido en la normatividad para servir de contra-muestra.

5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del Tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de Tamizaje Neonatal.

6. Contar con un sistema de referencia y contra-referencia de muestras que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de Tamizaje Neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las Enfermedades Raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio – MSPS, de manera especial y separada de los Laboratorios Clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 8°. Del tratamiento de la información del Tamizaje Neonatal. La información del Tamizaje Neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SIS-PRO) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de Salud Pública Nacionales los cuales serán de Acceso Público.

Artículo 9°. Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del Programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.
2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y Privadas deberán proveer las condiciones para la realización del Tamizaje Neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios,

así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención.

Es responsabilidad conjunta de las Aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del Tamizaje Neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.

3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del Tamizaje Neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.

4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de Tamizaje Neonatal.

Artículo 10. Presupuesto y financiación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de Salud Pública, para lo cual el Plan de beneficios incluirá el Tamizaje Neonatal.

Parágrafo 1º. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el programa de Tamizaje Neonatal, el cual como mínimo garantizará como punto de partida las correspondientes al Tamizaje Neonatal Básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de coordinador nacional de la red de laboratorios de tamizaje neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

Artículo 11. Vigilancia del Estado. Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en Salud Pública y la atención en salud están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1º. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar bebés no tamizados que se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la Secretaría de Salud correspondiente.

Artículo 12. Consentimiento informado. El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

Parágrafo 1º. Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2º. El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a

que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

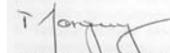
Cordialmente,

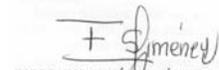
Por el Honorable Senado de la República:

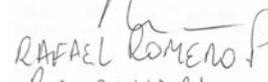

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador


JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador

Por la Honorable Cámara de Representantes:


MARGARITA MARÍA BESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia


ESPERANZA MARÍA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.


RAFAEL ROMERO P.
Rep. CÁMARA

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2017 SENADO, 056 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016

por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Artículo 2º. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, distrital o municipal, según el caso.

Artículo 3º. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada en esta Ley no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5º. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

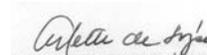
Parágrafo. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

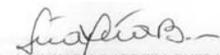
Artículo 6º. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7º. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y/o Municipales. Las Gobernaciones, Distritos y Municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables Congresistas,


ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senadora de la República


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIRÓZ
Senadora de la República


GUILLERMO GARCÍA RELAPE
Senador de la República


ORLANDO GUERRA DE LA ROSA
Representante a la Cámara


GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALYACHE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje.

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva y lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto.

El Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y difi-

cultades de aprendizaje, tiene como objeto velar por los niños, jóvenes y adolescentes que en la actualidad manifiestan dificultades significativas de aprendizaje en las habilidades de lectura, escritura, entendimiento, ortografía, habla, razonamiento y matemáticas.

2. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, fue presentado por los Senadores Andrés García Zuccardi, Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Osorio y Jorge Tamayo ante la Secretaría General de Senado el día 21 de julio de 2016; cumpliendo con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

Fue remitido, por su contenido y primando el principio de la especialidad establecido en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, a la Comisión Sexta del Senado siendo designado el Honorable Senador Andrés García Zuccardi como ponente para el estudio y elaboración del informe de ponencia para el segundo debate. En sesión de la Comisión el 25 de octubre de 2016 el proyecto fue discutido y aprobado sin presentar modificación alguna, como fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 852 de 2016.

Con base en lo anterior, el proyecto de ley cumple con los términos jurídicos establecidos en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

3. Fundamento legal del proyecto

Colombia en la Constitución Política se constituye como un Estado Social de Derecho el cual tiene dentro de sus fines esenciales *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Con base en esto, encontramos que el artículo 67 de la Constitución Política determina la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, así como la formación de las personas en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, en la práctica del trabajo, en el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y en la protección del ambiente.

De igual manera, le corresponde al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física de los educandos y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Por su parte, en el artículo 150 se determina que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, ejerciendo funciones como: *Interpretar, reformar y derogar las leyes, expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*

Igualmente debemos tener en cuenta los artículos 44, 45, 47 y 67 que exponen sobre los derechos fundamentales y la formación integral educativa.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Adicionalmente, en la Ley General de Educación, 115 de 1994, en sus artículos 1° y 46 se expone que:

Artículo 1°. Objeto de la ley. *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

*De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a **personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas**, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.*

Artículo 46. Integración con el servicio educativo. *La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1º. Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8º de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

Parágrafo 2º. Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse, en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

De la misma manera encontramos que la Corte Constitucional dentro de su fallo de Tutela número T-1073 de 2006 dijo lo siguiente:

“3.1. El derecho a la educación especial.

La Constitución en su artículo 47 dispone que el Estado adelantará una política de rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieren. A su vez, el artículo 68 inciso final consagra la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, como obligaciones especiales del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º define la educación como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes pero, también incluye como parte integrante del servicio educativo, la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales (artículo 46 ibídem).

De manera que el derecho a la educación se extiende a los procesos de formación especial, por expresa disposición constitucional y legal.

Entonces, la educación especial no permitirá la negación del derecho constitucional de acceso y duración, en el sistema educativo, siendo deber de las instituciones tanto públicas como privadas contribuir a la solución de los problemas propios de personas con necesidades peculiares.

Es más, una vez admitidas estas personas, la Universidad debe propender por la permanencia del estudiante, dándole el suficiente apoyo y los estímulos que necesite para que pueda superar el proceso educativo, a fin de ampliar sus oportunidades de apropiada inserción en la sociedad.

Un reciente pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de esta corporación -Sentencia T-884 de octubre 26 de 2006- hace un recuento jurisprudencial, concluyendo que la población con discapacidad constituye un grupo social de especial protección constitucional,

contra la situación de marginalización en que ha permanecido a lo largo de la historia, lo cual implica que las autoridades públicas adopten medidas enderezadas a eliminar todas las formas de discriminación, mediante acciones afirmativas que garanticen su pleno disfrute de los derechos de los cuales son titulares.

Explica la sentencia en mención:

“En varias oportunidades, esta Corte se ha ocupado de casos en los cuales se alega la vulneración del derecho a la educación de personas con discapacidad. Para determinar la manera en la cual la jurisprudencia constitucional ha interpretado esta garantía y el alcance que ha dado a la misma, a continuación la Sala realizará una breve reconstrucción de los precedentes más relevantes en la materia.

En Sentencia T-429 de 1992, esta Corporación estudió el caso de una niña a quien se le condicionó el ingreso a tercer año de bachillerato a la presentación previa de los resultados de un encefalograma y un diagnóstico neurológico, por cuanto sus profesores consideraban que tenía dificultades de aprendizaje y, en consecuencia, requería educación especial. El juez de instancia concedió el amparo, pero dispuso que el padre de la menor debía demostrar, dentro del término de cuatro meses, que ella no precisaba educación especial, por lo que la Corte decidió que la permanencia de la niña no podía estar condicionada a la aportación por parte de sus padres de prueba alguna que certificara si la niña requería o no atención especializada. Consideró que el derecho a la educación de los niños y las niñas es un derecho fundamental prevalente y que; por consiguiente, el Estado debe asegurarles las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En este caso, adicionalmente, tuvo en cuenta que a la menor lesionada en sus derechos se le debía garantizar un proceso educativo que atendiera el principio de integración, esto es, en el sistema general de educación, por cuanto la segregación de los menores con algún tipo de limitación sociocultural, psicoafectiva, cognoscitiva o neurocortical en instituciones de educación especial implicaba una discriminación ya fuera directa o indirecta. Así lo señaló esta Corporación:

‘Desde sus orígenes [los niños con limitaciones] son ubicados, con todas sus consecuencias, en el centro mismo del paradigma normal-anormal, con una alta carga de discriminación implícita o explícita, a la cual contribuye en buena medida la propia rotulación. Surge así, pues, una desigualdad que habrá de incidir negativamente en las oportunidades diversas ofrecidas a los niños, según que se hallen ubicados en los terrenos de la normalidad o de la anormalidad, respectivamente’.

(...)

La educación ordinaria, por el contrario, es la que se ofrece a todos los niños sin reparar en sus eventuales limitaciones o necesidades especiales. Supone el acceso y permanencia al mundo de lo común y corriente, vale decir, de la cotidiana normalidad. Los procedimientos y prácticas pedagógicas son, pues, los requeridos para la formación del niño ‘normal’.

(...)

La igualdad de oportunidades es no solo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea sino parte consubstancial del Estado social de derecho en que se ha transformado Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de su Constitución vigente. Implica no solo la ausencia de discriminaciones sino también ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente.”

Así, esta Corporación privilegió la formación escolar de los niños con discapacidad dentro del sistema general de educación antes que en sistemas especiales que los aislen, al considerar que la primera favorece en mayor medida la integración y rehabilitación de los menores a la sociedad¹.

Más adelante, en Sentencia T-1134 de 2000, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional se ocupó del caso de una niña de 8 años con hipoacusia neurosensorial bilateral, a quien se le impidió matricularse para cursar 2º de primaria, a pesar de haber estudiado el año lectivo anterior en dicho plantel educativo con resultados satisfactorios. La institución argumentó para tomar dicha decisión, que la escuela no contaba con los medios adecuados para tratar de manera especial el caso de la menor con limitación auditiva. No obstante, la Corte consideró que, en atención a que la menor recibía los servicios de una institución especializada en realizar acompañamiento en el proceso educativo de personas con deficiencias auditivas que había ofrecido asesoría al personal docente del plantel de educación regular en que la niña se encontraba cursando la primaria, la carga que debía asumir la institución no resultaba irrazonable o desproporcionada. Lo anterior, por cuanto el proceso educativo iniciado por la menor en un ámbito escolar para niños oyentes “implica[ba] importantes avan-

ces para alcanzar una mejor “oralización”. Concluyó, pues, esta Corporación que ‘la exclusión de la menor que sufre de hipoacusia podría perjudicar ese constante proceso de adaptación, percepción y conocimiento de la realidad, esto es, su relación con el mundo que la rodea.

Sin lugar a dudas, los conocimientos que la niña adquiriera en la referida escuela son valiosos instrumentos de rehabilitación que; a la postre, no solamente van a redundar en pro de ella, individualmente considerada, sino en beneficio general.

En efecto, tales condiciones educativas van a permitir a la menor un desarrollo más adecuado, relativo a su particular circunstancia (toda vez que está probada la tendencia a que las dificultades de comunicación disminuyan). Y también se va a ver beneficiada la sociedad puesto que esa persona ya no será vista como una ‘carga’ sino que, por el contrario, podrá aportar al desarrollo colectivo’.

Por último, en Sentencia T-150 de 2002, la Corte revisó los fallos de tutela proferidos dentro de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano invidente que consideraba vulnerado su derecho fundamental a la educación por parte del SENA al negarle el ingreso con base en su limitación, afectación que se hacía aún más evidente, por cuanto había aprobado el examen de ingreso al programa de “Administrados de Puntos de Venta” al que aspiraba y se encontraba preseleccionado. La Corte, después de realizado el test estricto de razonabilidad en materia de igualdad, encontró que la decisión del SENA resultaba discriminatoria y, por consiguiente, inadmisible y lo expresó en estos términos:

‘No es razonable que se impida a una persona que no goza del sentido de la vista, realizar un programa educativo para el que se encuentra académicamente preparado bajo los argumentos señalados según el análisis realizado². Por medio de esta decisión se cierra la legítima aspiración del accionante de acceder a la formación técnica profesional que proporciona una entidad del Estado.’

Recordó al respecto que la Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que ‘si bien las personas con

¹ En Sentencia T-513 de 1999, la Sala Sexta de Revisión reiteró este precedente al revisar los fallos proferidos dentro del trámite de la acción de tutela presentada en favor de un menor que padecía parálisis de las piernas e hidrocefalia, y a quien las directivas de una institución educativa le impedían el ingreso al plantel. Este fallo destacó que el principio de integración obedece a claros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, como el artículo 47 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1994 y 361 de 1997. De igual manera, en sentencia T-1482 de 2000, la Corte dio aplicación al principio de integración en el caso de varios menores cuyas aulas especiales fueron cerradas. La institución educativa en la que se encontraban ofreció, entonces, como alternativa para los niños su integración a las aulas regulares, lo cual, en criterio de sus padres, constituía una vulneración del derecho a la educación especial de los menores. La Sala Segunda de Revisión señaló que la normatividad colombiana que rige la materia encontró un punto intermedio al establecer la integración, pero con apoyo especializado, tal y como se dio en el caso puesto en su conocimiento, lo cual le permitió colegir que no se presentaba vulneración de derecho fundamental alguno de los menores en cuyo nombre había sido invocada la acción de tutela.

² Cabe recordar que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 361 de 1997 señala: “En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, **nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación**”. Por su parte, el párrafo único del artículo 12 de la Ley 361 de 1997 indica: “Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. **Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente**, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso” (negritas fuera de texto).

limitaciones físicas pueden generar un esfuerzo adicional de parte de la institución educativa, este suele resultar razonable a la luz de las ventajas que tiene para la persona que padece discapacidad, asistir a una institución educativa ordinaria³.

... Si bien dos de los precedentes citados resolvieron asuntos en los que los sujetos cuyos derechos se vieron comprometidos, eran niños, y, por consiguiente la protección especial en tanto que personas con discapacidad era reforzada, en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores sobre los de los demás, la subregla que se extrae de la jurisprudencia referida es la siguiente: las instituciones del sistema de educación general tienen el deber de permitir a las personas con discapacidad el acceso a tal derecho en entornos integrados, a fin de contribuir en su proceso de integración social, así ello implique un esfuerzo adicional razonable de su parte, pues tal proceso debe ser impulsado por directo mandato constitucional (C.P. artículo 47). (Se subraya).

Bien puede reafirmarse que la educación, bien sea especial, tiene una doble connotación jurídica, pues es un derecho de la persona, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia, y un servicio público que cumple una función social.

En esta medida, el derecho a la educación demanda el cumplimiento de ciertas obligaciones académicas y administrativas, en cuanto que la educación tiene en la Constitución una proyección de derecho-deber.

Es decir, aunque se reconoce a todo ser humano la posibilidad de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, también se impone a sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias que correspondan”.

Ahora bien, sobre la **Autonomía Universitaria**, la normatividad colombiana es clara en establecer que existe autonomía de pensum y de autorregulación de las Universidades. Sin embargo, frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al Estado social de derecho, así como también al interés general y el bien común, al respecto la Corte Constitucional bajo su fallo de Tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

“3.2. La autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior; en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación

³ Hace referencia a la Sentencia T-1134 de 2000, antes comentada en la providencia citada.

administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”⁴.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la esencia y aplicación de las reglas que le permitirán autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.

Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente.

En Sentencia T-515 de 15 de noviembre de 1995⁵, la Corte señaló:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber; lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a este.⁶”

De acuerdo con la normatividad constitucional citada anteriormente, se puede concluir que el Congreso de la República es la institución competente para legislar y regular frente a la necesidad de garantizar el derecho a la educación en personas que padecen Dificultades de Aprendizaje.

4. Contenido del proyecto

PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje.

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º. Definición

⁴ Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-513 de 9 de mayo 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

Artículo 3°. Autoridad competente

Artículo 4°. Política integral

Artículo 5°. Postulados

Artículo 6°. Adaptación del currículo

Artículo 7°. Dictamen médico

Artículo 8°. Vigencia.

5. Análisis de la situación actual

En Colombia hacia 2003 se llegó a la conclusión que aproximadamente el 15% de la población infantil presentaba problemas de aprendizaje que dificultan el proceso escolar y que en la mayoría de veces no son identificados a tiempo o tratados de manera correcta⁷, llegando a tomar medidas erróneas por parte del sistema escolar y del entorno familiar porque se confunde un problema de aprendizaje con indisciplina, irresponsabilidad o apatía escolar.

Sin embargo, con el paso de los años la situación no ha mejorado, ya que de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Salud Mental realizada por el Ministerio de Salud en 2015⁸ se determinó que en la actualidad, del grupo poblacional de niños entre los 7-11 años aproximadamente el 21,6% sufre de dificultades de aprendizaje.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de tratarlo desde el sistema educativo, por lo cual, es necesario que desde el Congreso de la República se apruebe una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que en la actualidad tienen estas dificultades de aprendizaje.

Es importante también remitirnos a la investigación realizada por Rosa Julia Guzmán, que presentamos a continuación, sobre el tema para visibilizar aún más la importancia de este proyecto de ley.

“El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lecto-escritura

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Rosa Julia Guzmán, directora de la línea de investigación de infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primaria enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta psicológicas.

⁷ De Acevedo, Annie (2003) Los problemas de aprendizaje. Revista *Semana*. Disponible en: <http://www.semana.com/opinion/articulo/los-problemas-aprendizaje/62229-3>

⁸ Ministerio de Salud. (2015) Encuesta Nacional de Salud Mental. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/presentacion-encuesta-nacional-salud-mental-2015.pdf>

La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años, demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importar tanto el aprendizaje de lo motriz y el juego en los niños, que es el sistema predominante en la enseñanza primaria.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar, avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La presidenta de la asociación Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños”⁹.

5. Proposición.

Con fundamento en las razones expuestas, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Senadores que integran la Plenaria de Senado, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado**, por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje. Sin modificaciones.

Cordialmente,


Andrés García Zuccardi
Senador de la República
Ponente.

⁹ Caracol Radio, siete de julio de 2007. http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen Dificultades de Aprendizaje (DA).

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella alteración neurobiológica que afecta los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Será el Ministerio de Educación Nacional de Colombia el encargado de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política integral.* El Ministerio de Educación deberá realizar una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas que padecen de Dificultades de Aprendizaje.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación, este deberá cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Crear procedimientos especializados para la detección temprana de personas con DA en instituciones colegios y universidades del orden público y privado.

2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la implementación de métodos especializados de aprendizaje para personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.

3. Adaptar el currículo de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de tal manera que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.

5. Crear programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje.

Artículo 6°. *Adaptación del currículo.* Conforme lo dispone el artículo 5° en su numeral 3 de la presente ley, los currículos deberán adaptarse según las siguientes consideraciones:

1. Dar prioridad a la oralidad en la enseñanza y en la metodología de evaluación.

2. Mayor tiempo para la presentación de tareas, trabajos y/o evaluaciones.

3. Evitar que el estudiante realice actuaciones que generen estrés tales como lecturas en voz alta y copias extensas a través de dictados.

4. Permitir el uso de medios tecnológicos que permitan suplir sus dificultades de aprendizaje.

5. Utilizar apoyos didácticos como soporte a los contenidos que se desarrollan durante el año escolar.

Artículo 7°. *Dictamen médico.* Para poder ser beneficiario de la presente ley, es requisito que el médico tratante del régimen contributivo o subsidiario según el caso, emita dictamen médico especificando el grado de DA.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen Dificultades de Aprendizaje (DA).

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella alteración neurobiológica que afecta los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Será el Ministerio de Educación Nacional de Colombia el encargado de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política integral.* El Ministerio de Educación deberá realizar una política integral encaminada a **satisfacer a plenitud el derecho a la educación** de aquellas personas que padecen de Dificultades de Aprendizaje.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación, este deberá cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Crear procedimientos **especializados** para la detección temprana de personas con DA en instituciones colegios y universidades del orden público y privado.

2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la **implementación de métodos especializados de aprendizaje para** personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.

3. Adaptar el currículo de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de tal manera que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.

5. Crear programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje.

Artículo 6°. *Adaptación del currículo.* Conforme lo dispone el artículo 5° en su numeral 3 de la presente ley, los currículos deberán adaptarse según las siguientes consideraciones:

1. Dar prioridad a la oralidad en la enseñanza y en la metodología de evaluación.

2. Mayor tiempo para la presentación de tareas, trabajos y/o evaluaciones.

3. Evitar que el estudiante realice actuaciones que le generen estrés tales como lecturas en voz alta y copias extensas a través de dictados.

4. Permitir el uso de medios tecnológicos que permitan suplir sus dificultades de aprendizaje.

5. Utilizar apoyos didácticos como soporte a los contenidos que se desarrollan durante el año escolar.

Artículo 7°. *Dictamen médico.* Para poder ser beneficiario de la presente ley, es requisito que el médico tratante del régimen contributivo o subsidiario según el caso, emita dictamen médico especificando el grado de DA.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 SENADO, 93 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2016

Honorable Senador

FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al **Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de**

la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Distinguido señor Presidente:

Reciban un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado nos hiciera como ponente, según sesión ordinaria de la Comisión miércoles siete (7) de junio de 2017; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, de origen parlamentario, radicado el pasado veinticinco (25) de agosto de 2015 por la Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, en los siguientes términos;

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 25 de agosto de 2015, por el Senador Marco Aníbal Avirama Avirama y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 638.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes designó ponente al Representante a la Cámara por San Andrés Jack Housni Jaller para segundo debate del Proyecto de la ley número 93 de 2015 Cámara, aprobada sin modificaciones en primer debate.

Fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado, por ocuparse esta misma de conformidad con la Ley 3ª de 1992 sobre los temas de Planeación Nacional.

El 19 de agosto de 2016 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional designó como ponente único al Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

En sesión ordinaria de la Comisión Tercera de Senado del día miércoles siete (7) de junio de 2016, previo anuncio de la sesión realizada el día seis (6) de junio de 2017, se discutió y aprobó por unanimidad el informe con que termina la ponencia para primer debate, en el cual se acogía el texto aprobado en la Plenaria de Cámara, sin modificaciones.

Durante el primer debate en Senado, el Senador Juan Manuel Corzo Román tomó la palabra para manifestar algunas inquietudes sobre el articulado en lo referente a que el beneficio también recae sobre bienes de uso comercial; además, indica que se debe precisar la denominación de “territorios colectivos” en la ley. Por su parte, el Senador Antonio Navarro Wolff expresó la necesidad de mantener la destinación específica de los recursos producto de la sobretasa ambiental, la cual se paga en conjunto con el impuesto predial.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos.

El primer artículo, adiciona un inciso al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, que establece que con cargo al Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y

Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la comunidad raizal, para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la tarifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

El segundo, establece que para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

El tercero, establece que los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

El cuarto y último, es el de la vigencia.

III. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene por objeto establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la asunción de la obligación del pago de este impuesto a cargo del Estado colombiano, de conformidad con el trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

IV. Justificación

El impuesto predial responde a tener el derecho real sobre un inmueble. La base gravable del impuesto predial es el valor catastral del inmueble. En aquellas jurisdicciones donde existe autoavalúo la base gravable podrá ser el autoavalúo siempre y cuando sea mayor al valor catastral.

El impuesto predial es un gravamen sobre una propiedad o posesión inmobiliaria. Dicha contribución deben pagarla todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio o local comercial.

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Ley 44 de 1990

Artículo 1°. *Impuesto Predial Unificado*. A partir del año de 1990, fusionáronse en un solo impuesto denominado “Impuesto Predial Unificado”, los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989;

- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 2°. *Administración y recaudo del impuesto*. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. *Base gravable*. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Ley 1450 de 2011

Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Artículo 4°. *La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. *Los estratos socioeconómicos.*
2. *Los usos del suelo en el sector urbano.*
3. *La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
4. *El rango de área.*
5. *Avalúo Catastral.*

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio*

o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley”.

SOBRETASA AMBIENTAL

- Autorización constitucional

La sobretasa ambiental se encuentra autorizada en la Constitución Nacional en los artículos 294 y 317, donde por medio de las disposiciones enunciadas se indica que los municipios deben establecer sobretasas, destinadas a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de la siguiente forma:

“Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto).

No obstante, la norma constitucional no es suficiente tratándose de la conformación de la estructura de este tributo.

- Normas que delimitan la competencia de los concejos municipales para la estructuración del impuesto.

Por medio del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se estableció un porcentaje del gravamen a la propiedad inmueble que sería destinado a la protección del medio ambiente, teniendo el municipio dos posibilidades para cumplir con este rubro. La primera, mediante una destinación porcentual que se debe establecer anualmente por el Concejo Municipal, del total del monto de impuesto predial recaudado; la segunda, mediante la posibilidad de cobrar una sobretasa del impuesto predial, sobre el valor de avalúo de los bienes, cuyo recaudo total será transferido a las mismas entidades.

En relación con lo anterior, tratándose del giro del dinero por el concepto en mención a las entidades del cuidado del medio ambiente respectivas, el Decreto Reglamentario 1339 de 27 de junio de 1994 estableció y/o recordó las dos posibilidades que tienen los entes territoriales.

Estos podrán establecer (i) una destinación porcentual del total recaudado por concepto de impuesto predial, que oscila entre el quince por ciento (15%) y el veinticinco punto noventa y nueve por ciento (25.99%), o (ii) una sobretasa al impuesto predial que oscila entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) y el dos punto cinco por ciento (2.5%).

Si se adopta la primera opción, los entes territoriales deberán totalizar los recaudos efectuados en el periodo por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Si se opta por la segunda opción los recaudos que se realicen por concepto de impuesto predial y sobretasa ambiental, se mantendrán en cuenta separada, teniendo el ente territorial la obligación de girar estos dineros a la Corporación del caso, dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo.

Es pertinente resaltar que para el segundo caso los intereses de mora que se generen por el no pago del impuesto predial, también se generarán sobre la sobretasa ambiental, y estos rubros habrán de girarse en los mismos términos a la corporación respectiva. Lo anterior no ocurre en el primer caso.

- Recomendaciones para la definición de los elementos del impuesto

• Posibilidad de decretar el impuesto

Acerca de la sobretasa ambiental, señaló la Corte Constitucional que no se trata de un nuevo tributo, sino que sigue siendo el impuesto predial sobre el cual se gira un porcentaje de lo recaudado por este concepto a la Corporación respectiva. Lo anterior no transgrede la Norma Constitucional, sino que por el contrario se adapta totalmente a la misma y es admisible, además de obligatorio cumplimiento, pues con esta exacción se financia en parte la actividad de las corporaciones encargadas del cuidado del medio ambiente. Conviene transcribir lo mencionado por la Corte:

“De acuerdo con los artículos 294 y 317, lo que la Constitución permite excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos en favor de las participaciones mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, porque ello iría contra la justicia tributaria.

(...)

En virtud del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establecieron dos opciones para que el municipio adopte el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado, o una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En ambos casos, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional y el Concepto del Consejo de Estado, no se trata de un nuevo impuesto porque continúa siendo el impuesto predial unificado, razón por la cual los montos que se transfieren a las Corporaciones Autónomas Regionales, harán parte del recaudo del mencionado impuesto predial con una destinación especial establecida por la Constitución Política. Es por eso que el sujeto pasivo del impuesto predial unificado continúa pagando únicamente por concepto de dicho tributo, aún cuando para efectos de la destinación al manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales, se haya adoptado una sobretasa calculada sobre el avalúo catastral recargo por reenvío permitido por el artículo 294 de la Constitución Nacional tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-305 del 13 de julio de 1995. Para el caso se demandó el citado artículo 44 de la Ley 99 de 1993¹.

• **Participación de las Corporaciones en los intereses de mora generados**

Sobre la obligación de transferir por parte del municipio a las Corporaciones Autónomas Regionales los ingresos correspondientes a los intereses de mora por concepto del impuesto predial unificado, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El Decreto Reglamentario 1339 de 1994, establece dos tipos de intereses de mora, uno contenido en el inciso tercero del artículo 2º, y el otro establecido por el artículo 5º del mencionado decreto, de la siguiente manera:

Artículo 2º. Sobretasa. (...) Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las Corporaciones, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

Artículo 5º. Intereses moratorias. A partir de la vigencia del presente decreto, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorias establecidos en el Código Civil”.

En el primero de los casos, si el municipio opta por la llamada sobretasa ambiental, es claro que los intereses de mora pagados por el sujeto pasivo del impuesto predial unificado, por el retardo en el cumplimiento de la obligación de pagar el monto correspondiente a dicho concepto (sobretasa), deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional, además del valor correspondiente a lo recaudado por concepto de sobretasa ambiental.

En el segundo caso, existirá la obligación por parte de la entidad territorial, de reconocer el pago de los intereses moratorias que se causen por el retardo en la transferencia de la sobretasa o del porcentaje del recaudo del impuesto según se halla establecido, a la tasa de interés contenida en el Código Civil.

Diferente es el evento en el cual el municipio ha escogido la opción de girar un porcentaje del impuesto predial unificado, caso en el cual consideramos que tanto la disposición constitucional, como el desarrollo legal de la misma, han sido claros al disponer que la destinación a las entidades encargadas del manejo y la conservación del ambiente y de los recursos naturales, se hará sobre un porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado, y en consecuencia habrá lugar a transferir a la entidad ambiental solamente el porcentaje sobre el valor correspondiente a dicho rubro.

A este respecto es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 111 de 1996:

¹ Aunque la Corporación consideró que el artículo demandado, lo fue parcialmente, por cuanto el inciso 4º no fue acusado porque no se transcribió literalmente.

Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.

Así mismo, es pertinente citar apartes de la obra “Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano” publicada por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en la página 31 señala:

1.1.1.1. Ingresos Tributarios

Conformados por pagos obligatorios al Gobierno, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal provenientes de impuestos directos o indirectos.

(...)

1.1.1.2. Ingresos no Tributarios

Esta categoría incluye los ingresos del gobierno nacional que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios del Estado.

En consecuencia, cuando el municipio opte por transferir un porcentaje de lo recaudado del impuesto predial, por concepto de sobretasa ambiental de acuerdo con estas definiciones, dado que la referencia legal está hecha en relación con el impuesto predial unificado, la base para la transferencia a la CAR será sobre los ingresos tributarios exclusivamente. Los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios.

- Exoneración del impuesto predial y sobretasa ambiental.

Sobre el asunto se refirió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el concepto 19512 de 17 de junio de 2011, remitiéndose a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación número 1455 del 5 de diciembre de 2002, donde al analizar la posibilidad de imposición de la sobretasa ambiental concluye que la misma hace parte del impuesto predial, por lo tanto si se exonera el cobro de este impuesto, a su vez lo está haciendo con el cobro de la sobretasa ambiental. Lo anterior en los siguientes términos.

“(…) los sujetos pasivos solo pagan el impuesto predial del cual se deducen estas sobretasas. En síntesis, la situación se reduce a la distribución legal del impuesto en mención y, por lo mismo, no puede predicarse doble tributación”: (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la sobretasa ambiental hace parte del impuesto predial unificado y por lo tanto, tal componente se afectará por los factores o beneficios que se establezcan sobre este impuesto.” (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS TERRITORIOS COLECTIVOS Y EL USO DEL SUELO

Sobre el concepto de *Territorios Colectivos*, preocupación del Senador Corzo en la presente iniciativa, es pertinente revisar el Bloque de constitucionalidad para referir el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la

OIT, Ginebra 1989, ratificado en Colombia por la Ley 21 de 1991, particularmente los artículos 13 y 14 que establecen:

“Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

Artículos que ampliamente ha desarrollado la Corte Constitucional, como lo recoge la Sentencia C-389 de 2016 así:

“De lo expuesto, cabe concluir que la especial relación de los indígenas con su territorio, y la pertenencia mutua de los pueblos a sus tierras y de estas a esos pueblos, es el fundamento esencial del derecho al territorio colectivo, previo a cualquier reconocimiento estatal es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional en armonía con la Corte IDH, que la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho, que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.

En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto especial sino uno

cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social cultural y religiosa para las comunidades.”

De acuerdo a lo anterior, se colige que el ordenamiento jurídico de Colombia reconoce al *Territorio Colectivo* como derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas, en primera medida, y otros grupos étnicos ancestrales, en segunda medida, el cual tiene un carácter *imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio*; y la ancestralidad de la posesión, como “título” de propiedad. Además, (...) el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de ámbito cultural de la comunidad.

Respecto del proyecto de ley en estudio, el articulado aprobado en la Plenaria de Cámara, que es el mismo aprobado en Primer Debate de Senado, el concepto de *Territorios Colectivos*, es ausente del mismo, entendiendo así que la futura ley, se aplicará únicamente a los bienes, dentro de la jurisdicción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre las cuales una persona raizal o grupo de personas raizales ejerzan el derecho de propiedad y así, lo haya reconocido previamente el Estado.

Por otra parte, al ser la compensación del impuesto predial un beneficio que se causa por la calidad personal de pertenecer a un grupo étnico ancestral, que para el caso son los raizales, y que este, a su vez, ejerza el derecho de propiedad sobre un inmueble, a la ley en estudio no le interesa la condición del uso que ostente el suelo o el bien mismo, toda vez que fueron las Autoridades Territoriales quienes impusieron dicha medida sobre el inmueble y no la ley o la Constitución. Así las cosas, será del resorte de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en concurso con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las entidades responsables de organizar, censar, planificar o modificar en el respectivo catastro o Plan de Ordenamiento Territorial los efectos jurídicos que produzca la compensación del impuesto predial bajo examen.

En conclusión, el concepto de Territorio Colectivo tiene arraigo Constitucional y es considerado como un Derecho Fundamental del que son titulares las comunidades ancestrales reconocidas como tal bien sea por la costumbre cultural o bien por el reconocimiento de estas por parte del Estado. En tal sentido, el proyecto de ley no colige tal reconocimiento para un determinado territorio, sino, por el contrario, establece una medida compensatoria en favor del pueblo raizal de Colombia. Por otro lado, el uso o destinación del suelo no es relevante para el articulado propuesto, toda vez que es de la competencia de las entidades gubernamentales y territoriales, armonizar sus reglamentos o realidades normativas a fin de garantizar los efectos legales que producirá la nueva norma.

Igualdad formal de la iniciativa

En el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se estableció una medida denominada “Compensación a territorios colectivos de comunidades negras”, según Simón Gaviria, director del DNP en el momen-

to, tal artículo corresponde a una acción de igualdad de derechos entre grupos étnicos, ya que desde 1990 existe una ley similar que se aplica a favor de los municipios donde existen resguardos indígenas.

De acuerdo al Departamento Nacional de Planeación la medida es una herramienta para disminuir las brechas sociales y económicas en regiones donde existen minorías étnicas, donde se registra un alto índice de pobreza.

El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público menciona un impacto fiscal de \$5 mil millones pesos, m y poco significativo frente al impacto de \$48 mil millones de pesos generado cuando el beneficio se extendió a las comunidades negras; y aún menos significativo que el impacto fiscal de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN), que en el 2016 le costaron al país \$58 mil millones de pesos, y en lo que va del 2017 otros \$8 mil millones de pesos.

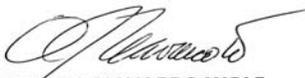
Adicionalmente, no hay claridad sobre los montos recaudados por concepto de impuesto predial en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que se evidencia con la inconsistencia de las cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Gobernación del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la cifra recaudada en el año 2015 por concepto de Impuesto Predial Unificado en el año 2015 fue de \$7.777 millones de pesos; mientras que la Gobernación del departamento registra una cifra, por el mismo concepto y mismo año, de \$8.398 millones de pesos.

PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;** de acuerdo al texto aprobado en primer debate de la Comisión Tercera del Senado.

De los honorables Senadores,


ANTONIO NAVARRO WOLF
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMÉ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

Bogotá D.C., 13 de junio de 2017

En la fecha se recibió Ponencia para segundo Debate del proyecto de Ley No. 102/2016 Senado – 93/2015 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD RAIZAL TITULARES DE PREDIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".


RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
 Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Segundo Debate, consta de once (11) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2015 CÁMARA, 102 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, el siguiente inciso:

Con cargo al presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden, por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la comunidad raizal, para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la tarifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

Artículo 2°. Para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

Artículo 3°. Los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

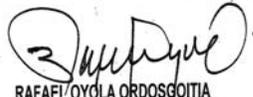
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2017

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley No. 102/2016 Senado -093/2015 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD RAIZAL TITULARES DE PREDIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 23 de 07 de Junio de 2017. Anunciado el día 06 de Junio de 2017, Acta 22 de la misma fecha.

FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Presidente

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE
Ponente


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 SENADO, 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar; rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley es una iniciativa legislativa presentada por el Representante Eloy Chichi Quintero Romero, el cual fue radicado el 20 de octubre de 2016. Fue aprobado en comisión segunda de la Cámara de Representantes el 29 de noviembre de 2016 y luego aprobado en la plenaria de Cámara el 15 de diciembre del mismo año.

El proyecto recibió modificaciones al texto originalmente presentado y el texto modificado y aprobado por la Cámara de Representantes fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado el 16 de mayo de 2017.

1. Texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017, contenida en el Acta 22 del 16 de mayo de 2017 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 SENADO 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar; rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al Departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Votación

En sesión ordinaria, los honorables Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional, votaron de afirmativamente la ponencia para primer debate y el título del proyecto de ley.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA, TERRITORIAL Y DEMOGRÁFICA

El Departamento del Cesar fue ocupado por nativos, sujetos apenas por colonizar que entraron en contacto con Alfinger Ambrosio, reconocido expedicionario dado a reconocer del territorio colombiano, su vasta riqueza étnica y cultural. De él, Alfinger, se dice que fue el primero de los viajeros lejanos en pisar lo que hoy se conoce como Valledupar. Datos que oscilan recuperarse del siglo XV.

Diversas expresiones culturales rondaron la región, algunas aún viven con nosotros, de ellos se mencionan a los malibús, tayronas, motilones y tupes. Naturalidad propia de la Sierra Nevada de Santa Marta, es culto a indígenas de como los arahuacos, wiwas, kankuamos, koguis y los yukpas en la sierra de Perijá.

La Heroína o Loperena, fue luchadora y conquistadora de una de sus más grandes metas, una de aquellas que compartió con toda la Nación, ella la Loperena, fue quien logró la independencia del Valle de Upar en 1813. Misma mujer valiente que comenzó la historia de las féminas en causas libertadoras.

Santa Marta, la provincia grande y vasta región exuberante en tierras, fue dividida por la separación del Valle de Upar. Valle que se constituye como Cantón de la provincia, cerca de 1850. Para conservar la antigua división política de nuestra incipiente tierra colombiana-

na, en 1857 adquiere la categoría de provincia del Estado de Magdalena. Es de resaltar la importancia que siempre rodeó al Valle de Upar, pues poco después, se consolidó y adquirió soberanía como Estado del Magdalena en 1864.

La organización política esperada por un Estado colombiano que trabaja por su territorialidad distinguida, dio un paso adelante con la Constitución Política de 1886. En ella se crearon los departamentos como entidades territoriales y la grandeza del Magdalena, arropó a Valledupar como uno de sus municipios.

Por la estratégica ubicación de Valledupar, sus riquezas culturales y factores políticos, cerca del año 1850, a través de la Ley 15 del mismo año, fue elevada como capital. Por supuesto, capital de lo que entonces se daba a conocer como la provincia de Valledupar. En breve, a los 29 días del mes de diciembre de 1864, el Magdalena fue testigo del surgimiento de Valledupar como capital al interior del mismo.

El doctor Alfonso López Michelsen, bendito por la historia al haber sido investido como el primer gobernador del departamento del Cesar, tuvo la tenacidad para fungir como un destacado político colombiano y a través de la Ley 25 del 21 junio de 1967, ostentó su título con el apoyo de varios senadores de aquel entonces.

El departamento del Cesar colinda: Al Norte colinda con el departamento de La Guajira, y al Noroeste, encuentra al departamento del Magdalena. El departamento del Cesar colinda, al Noreste con la vecina República de Venezuela y La Guajira; Banderas apuntan al sector austral para toparse con los departamentos de Bolívar, Santander y Norte de Santander. El departamento del Cesar goza de una extensión de 22.905 km cuadrados, misma que representa el 2% del territorio nacional.

Marco natural: El departamento del Cesar cuenta con gigantescos y profusos ecosistemas, para comenzar se encuentran perfectamente definidos en 6 regiones naturales: La Sierra Nevada de Santa Marta; la Serranía de Perijá; Ciénaga de Zapatoza; Valle del Magdalena; Valle del Cesar y Valle del Río Ariguani.

Son base de la prosperidad del departamento: La productividad del territorio cesarense se erige sobre cuatro pilares:

- Agropecuario: representa el 30% de sus ingresos,
- Servicios: 32%.
- Minero con el 26%.
- Industrial y Manufacturero: 12%.

La economía del departamento del Cesar aporta el 2% del producto interno bruto nacional (PIB). Colombia es un país rico en la producción minera, por ejemplo, en carbón, el mayor nacional proviene del departamento del Cesar, producto que supera los 45 millones de toneladas, mismas equivalentes al 53% de la producción de carbón del país. Las reservas de carbón están estimadas en 2.748 millones de toneladas medidas, que representan el 32% del total de las reservas que existen en Colombia.

Población: Resultados que arroja el censo, muestran que el departamento del Cesar cuenta con 1.028.890 habitantes. Su densidad poblacional es superior a 44 habitantes por kilómetro cuadrado. La Ciudad Capital de Valledupar tiene una población de 453.215.

El departamento cuenta con 25 municipios: Valledupar, el Copey, La Paz, Sandiego, Manaure, Pueblo Bello, Bosconia, Astrea, El Paso, Chimichagua, Chiriguana, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Pelaya, Aguachica, Río de Oro, González, San Martín, San Alberto, Gamarra, la Gloria y Tamalameque.

Del orden público: Los problemas de orden público aquejan al Departamento desde múltiples aristas. Los paramilitares, guerrillas y toda suerte de actores armados, han contribuido a sembrar el terror en el caribe colombiano. La fenomenología criminal ahora en comento, ha multiplicado sus expresiones criminales y han logrado desplazar, desde los años 90, cerca de 22.997 personas. Existe registro de más de 39.064 personas que víctimas del delito de desplazamiento forzoso en lo que va corrido de nuestra violencia. Goza de tristeza encontrar a Valledupar como de los más golpeados por dicha temática criminal.

Sumado a lo anterior, existen otros factores de desestabilización social, como la delincuencia común, el contrabando y el cierre de la frontera del país vecino, el pasado año, que han afectado considerablemente el establecimiento de la inversión y la dinámica económica en el departamento.

Los municipios del sur del Cesar, como Aguachica, Pelaya, Pailitas, La Gloria y Gamarra, por ser poblaciones cercanas al sur del departamento de Bolívar, han sufrido de manera particularmente gravosa los embates de la violencia.

El Cesar es diferente. A pesar de los problemas del Cesar, existen una serie de oportunidades que hacen atractivo este territorio para desarrollar proyectos agroindustriales, comerciales, servicios, transporte, agropecuarios, turísticos que contarían con ventajas comparativas como: La cercanía a los puertos de la costa Atlántica, el río Magdalena, el río Cesar, los grandes proyectos carboníferos, los yacimientos de hierro, cobre, mármol, materiales de construcción, su frontera con la República Bolivariana de Venezuela, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá, la infraestructura vial desde la costa hacia el interior del país, su frontera con los santanderes, y sus tierras fértiles.

1. Objeto de la iniciativa legislativa

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo vincular a la Nación al festejo y reconocimiento del cincuentenario del departamento del Cesar, el cual se celebrará el 21 de diciembre del 2017. Ello, de mano con rendir homenajes a todos sus habitantes que han colaborado efectivamente con el progreso de la Nación, su departamento, su capital y en general con todo el pueblo colombiano.

Ya el legislativo colombiano tuvo oportunidad de reconocer al departamento del Cesar, ello mediante Ley 25 del 25 de junio de 1967, donde fue enaltecido su territorio como ente departamental.

En el proyecto de ley aquí presentado se reconoce al Gobierno nacional como la autoridad competente para autorizar todas las disposiciones, apropiaciones y temas presupuestales, dentro de los cuales, se hace propia y directa mención a las necesidades que ahora aquejan al departamento para su efectivo crecimiento.

2. Descripción general del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 207 de 2016 Senado, 179 de 2016 Cámara está compuesto por cinco (5) artículos, incluida su vigencia.

El artículo primero asocia a la Nación a la conmemoración de los cincuenta (50) años del departamento del Cesar, el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El artículo segundo establece que el 21 de diciembre el Gobierno y el Congreso rendirán honores al Departamento del Cesar.

El artículo tercero autoriza al Gobierno para que asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social.

El artículo cuarto autoriza al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

El artículo quinto establece la vigencia de la Ley.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de Ley objeto de estudio cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, al ser propuesto por varios senadores. Además, satisface los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, las formalidades de publicidad, la unidad de materia y el título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece las funciones del Congreso.

4. Fundamentos constitucionales y legales

Las normas se edifican sobre pilares que parten de la Constitución Política de Colombia. Así, todo el producir normativo se debe ajustar a la Carta. Leyes que pretendan regular alguna materia, tendrán éxito en su empeño, tal como sucede con la presente, sí y solo sí, se recurre a brindar el soporte constitucional antes nombrado y por qué no, algunas normas que regulan o brindan soporte a la materia a desarrollar, pese a que tales consideraciones se repitan una y otra vez, no es óbice para señalar a dónde se puede recurrir para fundamentar la presente:

- De la Constitución Política de Colombia: 150, 334, 339, 341 y 345.

- Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

De las funciones del Congreso se encuentran delimitadas y señaladas en el artículo 150 constitucional, desde allí se imparte que le corresponde a esa corporación hacer las leyes. Normas que, entre otras, cumplen la función de aprobar todo aquello en relación al plan nacional de desarrollo, a su vez, de empresas o labores que deban elaborarse o continuar su desarrollo.

Es del Estado de Derecho, entonces, cumplir con el debido acatamiento de la ley y por ende, destinar los recursos y apropiaciones para cumplir con las metas propuestas o las necesidades de la población. Del artículo 334 Constitucional se desprenden otras obligaciones de velar por el desarrollo regional, local, departamental y/o municipal de manera armónica.

De la competencia del legislador

a) Consideraciones de mano a la Constitución Política.

Es de resaltar, que la importancia a la que se hace referencia, parte de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, los cuales hacen referencia a la competencia que en materia legislativa contiene el Congreso de la República, que como padres de la patria deben cumplir con mandato legal, uno que en todos sus desarrollos deben estar ligados a las autorizaciones o prerrogativas que la ley les brinde, sea para materias económicas, de orden público o cualesquiera otras; una prohibición emana del numeral 3 del artículo 359 de la Constitución de rentas con destinación específica.

b) Aspectos legales

En desarrollo legislativo, propio del Congreso de la República de Colombia, justamente en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) en el artículo que la regula, encontramos como en el 140, se brinda la competencia legislativa a la corporación a través de sus cámaras legislativas, para que cumplan con sus funciones como padres de la ley:

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

c) Jurisprudencia

El máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se pronunció sobre las facultades y competencias otorgadas a los Congresistas de la siguiente manera:

Iniciativa legislativa en materia de gasto público: Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

La jurisprudencia rica en consideraciones que aclaran la aplicación normativa, en uno de sus productos, la Sentencia C-360 de 1996, para cuestiones relacionadas con el gasto público, ha mencionado lo siguiente: *Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental.*

mental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Sentencia C-502 de 2007

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Sentencia C-441 de 2009

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

En razón a lo expuesto, en consecuencia con las normas vigentes, se espera contar con el respaldo del Congreso de la República, para que la presente iniciativa sea viable y permita llevar a cabo el reconocimiento y las ejecutorias solicitadas para este importante departamento de Colombia.

5. Consideraciones generales

La presente iniciativa legislativa tiene como fin u objetivo vincular a la Nación al festejo y reconocimiento del cincuentenario del departamento del Cesar, el cual se celebrará el 21 de diciembre del 2017. Ello, de mano con rendir homenajes a todos sus habitantes

que han colaborado efectivamente con el progreso de la Nación, su departamento, su capital y en general con todo el pueblo colombiano. Ya el legislativo colombiano tuvo oportunidad de reconocer al departamento del Cesar, ello mediante Ley 25 del 25 de junio de 1967, donde fue enaltecido su territorio como ente departamental.

En el proyecto de ley aquí presentado se reconoce al Gobierno nacional como la autoridad competente para autorizar todas las disposiciones, apropiaciones y temas presupuestales, dentro de los cuales, se hace propia y directa mención a las necesidades que ahora aquejan al departamento para su efectivo crecimiento. De ello, se desprenden el desarrollo de obras de utilidad social, infraestructura y otras que están dirigidas a atender las necesidades de una población carente de la debida atención gubernamental, ahora en mora de brindarse.

Las siguientes son las obras, que el sector público y privado señalarán como prioritarias para el departamento del Cesar, toda vez que es de vital importancia para su desarrollo, por ende se deben intervenir los sectores de mayor potencial productivo y aquellos en donde los embates de la guerra siguen impactando negativamente y frenando su desarrollo.

Las obras relacionadas necesitan del apoyo y gestión del Gobierno nacional y de los congresistas, las cuales constituyen acciones estratégicas para orientar la gestión del desarrollo empresarial y productivo del departamento que ha presentado uno de los indicadores más negativos en términos de empleo en el país.

La realidad enseña que el país está en mora de solucionar requerimientos de la población, con la ayuda de mediciones, de estudios concretos y destinados únicamente a revelar la realidad de los pueblos, se ha podido verificar escasez de agua potable en muchas regiones del país. Ello se traduce en carencia del recurso hídrico y otros fenómenos que aquejan a la población, sin dejar a un lado las pérdidas económicas que ello genera para todos, puesto en el agua se desarrollan múltiples actividades que si bien, el recurso hídrico no es su principal fuente primaria, sí para los seres humanos que trabajan en las industrias que a sol y lunas deben afrontar las durezas de las jornadas laborales.

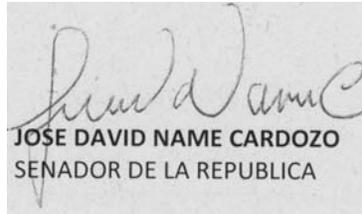
La sociedad entera, en las distintas actividades del hombre en la comunidad del Cesar, se ven beneficios si se abastece al conglomerado social del líquido vital. Desde el sector educativo, agropecuario, hasta los momentos de ocio, requieren del agua potable para subsistir, ello será posible luego de la presente inyección de recursos y reconocimiento nacional, que se pide para el departamento. Como se ha dicho, el agua no interviene en el desarrollo de muchas actividades, pero al ser de agua de lo que se está hablando, se debe reconocer que ella está presente en todos y cada uno de los momentos del hombre en sociedad. Es propio hasta de la dignidad humana, dotar a los ciudadanos del preciado líquido.

II. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros del Honorable Senado de la República dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 207**

del 2016 Senado, 179 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 SENADO, 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al Departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

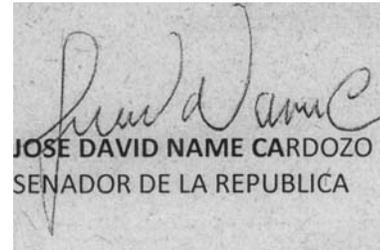
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Bogotá, D.C., Junio 14 de 2017

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, AL PROYECTO DE LEY No. 207/16 Senado - 179/16 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CINCUENTA (50) AÑOS DE VIDA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
---	---

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 SENADO, 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

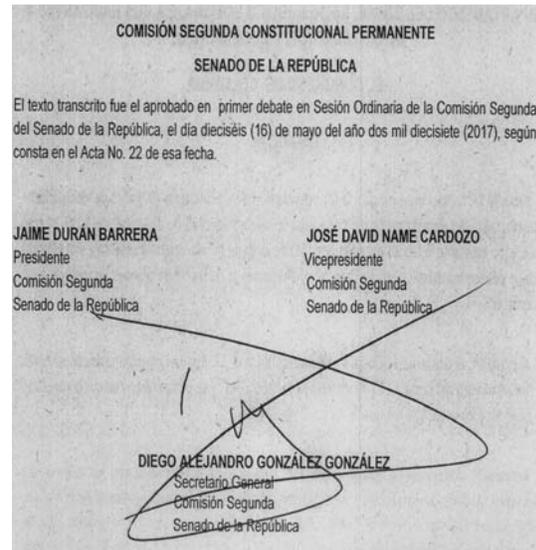
Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al Departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2016 SENADO, 097 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene como objeto complementar los instrumentos legales existentes para proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos a la luz de la jurisprudencia.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII, Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A. De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición. Cuando se surtan revisiones por solicitud del usuario, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios o por situaciones contempladas en la ley o el Contrato de Condiciones Uniformes de las redes internas y/o equipos de medición y se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, los que se deberán hacer en los siguientes 45 días contados a partir de dicha revisión. Es autonomía de los usuarios o suscriptores escoger libremente con quien, siempre que esté debidamente certificado para realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones y certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida, de conformidad a lo consignado en la respectiva acta.

Parágrafo. Después de 45 días de haber sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, y el

usuario no haya tomado las acciones necesarias, la empresa realizará las correcciones y/o ajustes reportados, con cargo a la factura del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que las realizará conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

73.10. Aprobar o improbar en su integridad la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos domiciliarios que se sometan a su consideración; y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de la libre competencia, revisar todas aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la comisión reguladora respectiva.

Artículo 4°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Uso de medios tecnológicos. Cuando la reconexión y reinstalación sea realizada con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no dará lugar a cobros por este concepto según el caso cuando aplique. En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio. Cuando el usuario adeude 2 o más periodos de facturación y la empresa de servicios públicos domiciliarios suspenda el servicio, se aplicará el cobro de reconexión

Parágrafo 2°. Las Comisiones de Regulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación de la presente ley deberán expedir los actos administrativos correspondientes que establezcan los costos eficientes máximos por concepto de reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 153. Todas las empresas ofrecerán sistemas de peticiones, quejas, recursos y reclamos en todos los municipios donde presten servicios a través de medios físicos o digitales.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 120 de 2016 Senado, 097 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de Mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 486 - Miércoles, 14 de junio de 2017
SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres 1

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 204 de 2016 Senado, 220 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA..... 2

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 3

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 174 de 2016 Senado, 019 de 2015 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia 8

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 233 de 2017 Senado, 056 de 2016 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 099 de 2016, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986..... 12

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y dificultades de aprendizaje 18

Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto definitivo aprobado en Comisión Tercera al Proyecto de ley número 102 de 2016 Senado, 93 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 19

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate, texto propuesto en segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate, Comisión Segunda al Proyecto de ley número 207 de 2016 Senado, 179 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones..... 25

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 120 de 2016 Senado, 097 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones 30

